

RES. EXENTA D.J. N° 113-085-2019

ROL N° 012-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 7 de febrero de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-073-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y la presentación de **Cooperativa de Ahorros y Crédito de O'Higgins Ltda.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-073-2018, de fecha 21 de febrero de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorros y Crédito de O'Higgins Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 26 de febrero de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 7 de marzo de 2018, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-133-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados los documentos, por acreditada la personería y por constituido el poder; abriéndose un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución exenta fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 16 de marzo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, el sujeto obligado no acompañó documentos durante el término probatorio.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-073-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorros y Crédito de O'Higgins Ltda.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorros y Crédito de O'Higgins Ltda.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se dispone en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. **Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización se advirtió que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito O'Higgins Ltda.** mantiene como procedimiento único de detección de clientes Personas Expuestas Políticamente (PEP) la utilización del formulario "Declaración de Vínculo con Personas Políticamente Expuestas (PEP)", disponible en la página Web de la UAF, que tiene la finalidad de que los clientes informen si eventualmente poseen la calidad de Personas Expuestas Políticamente por ser cónyuges, parientes en segundo grado de consanguinidad o haber celebrado algún pacto de actuación conjunta, con alguno de los cargos que allí se especifican, sin disponer un espacio para que el cliente declare si tiene la calidad de PEP o no. Es decir, a través de la utilización del señalado formulario, el sujeto obligado exclusivamente se encontraría realizando la gestión para determinar si sus clientes o potenciales clientes están vinculados o relacionados con un PEP.

Luego, consultado el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito O'Higgins Ltda.**, por algún otro procedimiento de identificación de sus clientes PEP que complemente esta declaración o verifique la veracidad de la información aportada por el cliente, el señor Pradenas Leiva señaló no haber realizado ninguna otra

gestión orientada a individualizar a aquellos clientes que están en esa condición, contando únicamente el mencionado documento.

Respecto de este incumplimiento manifiesta el sujeto obligado en sus descargos que el mecanismo utilizado para la identificación se basa en la declaración que realiza el propio cliente y en la búsqueda en las listas de los cargos públicos, utilizando el listado que fuera enviado por la propia Unidad, teniendo consciencia de que no se encuentra actualizado. A renglón seguido sostiene *"Sin embargo, los costos de actualización constante de estas bases, para nuestra institución han resultado prohibitivos, atendida nuestra situación actual, y considerando además que la misión de esta organización es de carácter social al no perseguir fines de lucro, donde nuestro objetivo ha sido siempre resguardar los intereses de sus asociados"*.

Más adelante agrega que por motivos de costos no han podido contratar los servicios que prestan Sinacofi o Dicom, pero que *"Sin perjuicio de ello, nos encontramos constantemente tratando de mejorar nuestros sistemas para velar por el cumplimiento de la norma. Como Cooperativa, hemos participado activamente en las reuniones con otras empresas del gremio, con la finalidad de cumplir con esta normativa, a nivel cooperativo"*.

Sobre las alegaciones formuladas por el sujeto obligado en sus descargos, debemos manifestar que de acuerdo a la información recabada durante la fiscalización realizada por este Servicio, se pudo advertir que la empresa utiliza la declaración de vínculo para la identificación de los clientes que tengan la calidad de personas expuestas políticamente, dependiendo exclusivamente de la declaración que han formulado los propios sujetos obligados sin la realización de mayores gestiones de su parte para corroborar la información entregada por estos. Además, esta declaración que ha puesto a disposición la Unidad como medio de apoyo, únicamente dice relación con la detección de los PEP vinculados, y no con quienes directamente detentan dicha calidad.

Ahora bien, en lo que dice relación con la contratación de servicios externos que prestan apoyo en la identificación de estos clientes tales como Sinacofi o Dicom, hacemos presente al sujeto obligado que su contratación en caso alguno es una cuestión ordenada en la normativa de este Servicio, y recae completamente en una decisión de los sujetos obligados la contratación de estos Servicios. Lo que cabe remarcar es que la sola declaración de los propios sujetos obligados no es suficiente como procedimiento adecuado para la detección de los clientes PEP, debiendo realizarse otras gestiones por parte del sujeto obligado que debe dar cumplimiento a la obligación, cuestión que en este caso no ocurría, como manifestó expresamente durante la fiscalización el funcionario informante de la institución fiscalizada. Luego, el sentido que debe dar el sujeto obligado al reproche sancionatorio formulado en este caso, no es la necesidad de contratar un servicio como los señalados, cuestión que depende exclusivamente de cada institución.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67 de 2017, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que el Oficial de Cumplimiento manifestó que realiza las revisiones y chequeos de los clientes en los listados correspondientes, sin embargo no guarda respaldo de las mentadas revisiones, tal como lo requiere la Circular UAF N° 54, de 2015, antecedentes en cuya virtud es posible verificar el cumplimiento de la instrucción impartida por este Servicio.

Sobre el particular, el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 1 de septiembre de 2017, se expone que solicitado el respaldo de envío del reporte, el Oficial de Cumplimiento *"No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten que el sujeto obligado a: Revisado y chequeado permanentemente a sus clientes en los listados ONU..."*

Lo anterior fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, que suscribió el Acta de Fiscalización N° 67 de 2017, y expuso en el espacio dispuesto para observaciones lo siguiente *"Se realiza de manera aleatoria. Sin embargo se implementará en un 100%"*.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado manifiesta lo siguiente en sus descargos *"con relación a la revisión de listados ONU, podemos señalar que el procedimiento está establecido en nuestro actual Manual de Políticas y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. La acción de revisar y chequear realizada previo a la fiscalización, se ejecutaba efectivamente de manera aleatoria, considerando que en estos casos el 100% de los socios y clientes nuevos, sin embargo, no se dejaba registro físico de esta consulta. Finalizada la fiscalización, se implementó de forma*

inmediata la consulta en un 100% de nuestras operaciones en listados ONU, dejando así un respaldo en cada operación realizada”.

Entonces, de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y que es coincidente con lo informado durante la fiscalización, la empresa realizaba revisiones aleatorias y no dejaba respaldo de las mismas, cuando la normativa expresamente requiere que la revisión y chequeo sea permanente de todos los clientes y además, la Circular UAF N° 54, de 2015, expresamente ordena que se guarden respaldos de las revisiones que las empresas realizan.

Por otro lado, el sujeto obligado sostiene complementariamente que con posterioridad a la fiscalización realizó modificaciones de tal manera de dar cumplimiento a sus obligaciones, modificando la revisión aleatoria para consultar al 100% de sus clientes y socios, y a su vez dejando el respaldo de dichas revisiones.

Así, las alegaciones del sujeto obligado constituyen también un elemento a considerar pues ponen evidencia su voluntad de implementar las mejoras necesarias para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en el Informe de verificación de Cumplimiento N° 67 de 2017, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes aportados al expediente administrativo sancionatorio, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el numero 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en la Circular UAF N° 19, de 2007 que establece la periodicidad trimestral para el envío del Reporte de Operaciones en Efectivo.

En la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que a la fecha de ésta el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito O'Higgins Ltda.**, no había enviado dentro de plazo el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo trimestre de 2017.

Sobre el particular, el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 1° de septiembre de 2017, se expone que solicitado el respaldo de envío del reporte, el Oficial de Cumplimiento *“No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten que el sujeto obligado ha dado cumplimiento al envío del ROE para operaciones en efectivo superiores a US\$10.000.-, de acuerdo a la periodicidad establecida para su sector económico, específicamente el correspondiente al segundo trimestre de 2017”.*

Lo anterior fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, que suscribió el Acta de Fiscalización N° 67 de 2017, y expuso en el espacio dispuesto para observaciones lo siguiente *"Se da cumplimiento al momento de la fiscalización revisando las operaciones en efectivo del 2° trimestre de 2017, reportando un ROE"*.

Respecto de este cargo infraccional, sostiene el sujeto obligado en sus descargos que *"Respecto a los reportes trimestrales, es una labor que se realiza constantemente en nuestra institución, si bien existió atraso en la especie, solo el del segundo trimestre de 2017 no fue enviado. Situación que fue remediada ese mismo día de la fiscalización como consta en la misma acta de fiscalización N°67 del año 2019. Esta omisión de envió en ningún caso busca evitar u ocultar la entrega de información a la UAF, o representa una actuar de mala fe, sino que por el contrario, tiene relación a la escasez de recursos con los que cuenta la institución que represento, para poder contratar a alguien con dedicación exclusiva al cargo de Oficial de cumplimiento, y evitar de esta manera situaciones como la descrita"*.

Respecto de este cargo infraccional, cabe señalar que su concurrencia es una cuestión que se verifica de la simple revisión de las bases de datos de este Servicio, y en el caso en concreto, el propio sujeto obligado reconoce que remitió con atraso el mentado reporte trimestral, excusándose de lo ocurrido al plantear que dicha omisión no dice relación en caso alguno con una voluntad de ocultar información o representa un actuar de mala fe. Sobre el particular manifestamos al sujeto obligado que esta Unidad no presume la mala fe o su voluntad de ocultar información, sino que ante la constatación de un incumplimiento, formula el cargo respectivo, como en este caso, en que el retraso en el envío es una cuestión de fácil verificación.

Por tanto, teniendo presente lo constatado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2017, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

d. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación permanente a sus empleados.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento señala que consultado el Oficial de Cumplimiento respecto de esta obligación, éste manifestó que durante el año 2016 se habrían realizado reuniones con el personal para tratar

materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. No obstante lo anterior, no acompañó antecedentes que dieran cuenta de la realización de dichas capacitaciones, la asistencia, ni el material utilizado, en los términos que exige la Circular UAF N° 49, de 2012. Sobre el particular, el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 1 de septiembre de 2017, expone que solicitados los antecedentes relativos a las capacitaciones al Oficial de Cumplimiento *"No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten que el sujeto obligado ha desarrollado y ejecutado programas de capacitación permanente a sus empleados. No entrega registro de asistencia a reunión efectuada en el año 2016"*. Lo anterior fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, que suscribió el Acta de Fiscalización N° 67 de 2017, y expuso en el espacio dispuesto para observaciones lo siguiente *"Se han desarrollado capacitaciones sin contar con el debido respaldo. Se implementará capacitación periódica"*.

En lo que dice relación con este cargo, el sujeto obligado manifestó en sus descargos que *"Las capacitaciones como tal se han verificado. Toda vez que ha sido capacitado todo personal relacionado con la operación de nuestro negocio incluyendo dirigentes y colaboradores. Terminada la fiscalización en cuestión, y luego de modificado el Manual de Prevención de L.A. y F.T., se coordinó una capacitación para todo el personal y dirigentes, generándose así el inicio de un calendario de capacitaciones constantes. Sin embargo y atendido el período estival, la próxima capacitación será a fines de marzo. Para efectos de acreditar lo expuesto, adjunto en el primer otrosí de esta presentación se encontrará acta de capacitación efectuada, y programa de capacitación"*.

Las alegaciones que ha esgrimido el sujeto obligado respecto del presente cargo controvierte la constatación realizada por este Servicio, en la medida que sostiene la efectiva realización de las capacitaciones a sus funcionarios que se relacionan con la operación del negocio, sin embargo esta afirmación no considera que la obligación requiere que se deje constancia de la asistencia y que en los materiales se incluya un conjunto de contenidos mínimos. Revisados los antecedentes aportados al expediente administrativo no se advierte que concurren antecedentes que permitan controvertir la formulación de cargos, en el sentido de observar que se cumplía con los requisitos normativos a la fecha de la fiscalización.

Ahora bien, en sus descargos el sujeto obligado también manifiesta que ha corregido el manual y se ha implementado un nuevo procedimiento para la capacitación y un calendario para la capacitación de todos los funcionarios de la institución, de este modo da cuenta de la ejecución de medidas correctivas tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones fiscalizadas.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2017, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado en su presentación y los antecedentes que obran en el expediente administrativo se tendrá por acreditado el cargo.

Sin perjuicio de lo anterior se tendrá en consideración las gestiones realizadas por el sujeto obligado tendiente al cumplimiento, y los antecedentes documentales acompañados en dicho sentido.

e. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada por la Circular UAF N° 54, de 2015; relativo al deber de que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que describa los contenidos mínimos establecidos; incorpore las señales de alerta, y se encuentre actualizado.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, considerando los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, de la revisión efectuada al documento aportado en la fiscalización por el sujeto obligado Cooperativa de Ahorro y Crédito O'Higgins Ltda., denominado "Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención L.A. y F.T.", se pudo advertir que no incluye un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, correspondiente a uno de los contenidos mínimos dispuestos en la Circular UAF N° 49, de 2012. Asimismo, este documento no cuenta con las señales de alerta incorporadas, ni desarrolladas en conformidad a la realidad de la actividad económica del sujeto obligado.

Por último, el Manual de Políticas y Procedimientos aportados por el sujeto obligado, no incorpora como contenido la prevención del financiamiento del terrorismo, en conformidad a lo que dispone la Circular UAF N° 54, de 2015, lo que da cuenta de que dicho manual no se encuentra actualizado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta que *"Este incumplimiento fue resuelto en la especie de manera inmediata terminada la fiscalización en cuestión. Toda vez que se actualizó el manual, agregando las señales de alertas y otros temas pendientes. El Manual en comento fue remitido a la Unidad de Análisis Financiero el 20 de septiembre junto con otros documentos, a lo que esta parte hizo referencia en el exordio de esta presentación"*.

En cuanto a este cargo referido al manual de prevención, el sujeto obligado manifiesta que una vez realizada la fiscalización ejecutada por este Servicio, procedió de manera inmediata a corregir el manual en virtud de las observaciones formuladas en dicha fiscalización, remitiendo de inmediato la nueva versión a este Servicio.

Como puede advertirse no existe controversia al cargo formulado, sino que una manifestación explícita de adecuación a la normativa, aceptando las observaciones planteadas durante la fiscalización realizada por este Servicio.

Con todo, atendido que no existe controversia respecto del hecho y su calificación en este cargo, en atención a los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67, de 2017, lo señalado en los descargos y los documentos que obran en el expediente administrativo sancionatorio, se tendrá por acreditado el cargo infraccional.

No obstante lo anterior, se tendrá en especial consideración la pronta realización de gestiones por parte del sujeto obligado para adecuar su manual de prevención.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorros y Crédito de O'Higgins Ltda.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-073-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 35 (Treinta y cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorros y Crédito de O'Higgins Ltda.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.


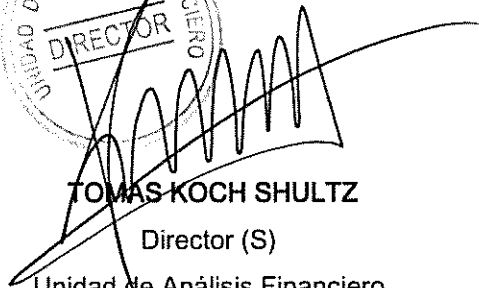
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



TOMAS KOCH SHULTZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero


AMI